

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI VALLE

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No. 074

Radicación : 76-001-33-33-016-2017-00245-00
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : LEYDY SUSANA VALENCIA RINCÓN Y OTRO
Demandado : NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL – DIRECCIÓN
GENERAL DE SANIDAD MILITAR

Ref. Auto concede apelación.

Mediante escrito obrante a folios 227 a 236 del expediente, los demandantes a través de apoderado judicial, apelaron la sentencia No. 234 de diciembre 13 de 2019, notificada el 19 de diciembre de esa misma anualidad (Fols. 203-226), que negó las pretensiones de la demanda.

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone:**

CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en el efecto suspensivo, presentado por los demandantes, contra la sentencia No. 234 de diciembre 13 de 2019, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Oficiase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

030 de

fecha 25 FEB 2020 se notifica el auto
que antecede, se fija a las 08:00 a.m.


KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI VALLE

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No. 075

Radicación : 76-001-33-33-016-2018-00146-00
Medio de Control : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)
Demandante : LUZ DARY MUÑOZ DE GONZÁLEZ
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP –

Ref. Auto concede apelación.

Mediante escrito obrante a folios 103 a 113 del expediente, la demandante a través de apoderado judicial, apeló la sentencia No. 230 de noviembre 28 de 2019, notificada el 05 de diciembre de esa misma anualidad (Fols. 93-102), que negó las pretensiones de la demanda.

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

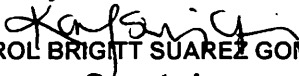
Por lo expuesto, el Despacho **Dispone**:

CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en el efecto suspensivo, presentado por la demandante, contra la sentencia No. 230 de noviembre 28 de 2019, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**
Por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No.
030 de
fecha 25 FEB 2020 se notifica el auto
que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio N° 65

Radicación: 76001-33-33-016-2018-00304-00
Medio de control: Contractuales
Demandante: EMSSANAR
Demandado: NACION – MINISTERIO DE SALUD - FOSYGA
Asunto: Conflicto de competencia.

Encontrándose el proceso para proferir la sentencia dentro del proceso instaurado por la ASOCIACION MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD –EMSSANAR E.S.S.- frente a la Nación Ministerio de Salud y de la Protección Social, se advierte la competencia de la justicia ordinaria laboral y la necesidad de remitir el asunto al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria – para que dirima el conflicto de competencia.

1. ANTECEDENTES.

- 1) La ASOCIACION MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD – EMSSANAR E.S.S., en ejercicio de la acción ordinaria laboral, presentó demanda en contra de la Nación Ministerio de Salud y de la Protección Social, pretendiendo que la parte demandada le pague la suma de QUINIENTOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS Y UN PESOS (\$500.793.731) del paquete 610 y corresponde a 72 recobros realizados con base en fallos de tutela, donde se ordenó a la demandante la prestación de diferentes servicios y suministro de medicamentos autorizados desde la ciudad de Cali, no incluidos dentro del plan obligatorio de salud de régimen subsidiado y así mismo se le autorizó para recobrar el valor de los mismos al FOSYGA del paquete 6-10 y corresponde a 72 recobros pendientes de pago.
- 2) Por reparto, la demanda le correspondió al Juzgado 17 Laboral del Circuito de Cali , quien mediante proveído el 13 de septiembre de 2016, admitió la demanda y le impartió el trámite de ley.

- 3) El 27 de abril de 2018, se celebra la audiencia de conciliación, trámite, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio.
- 4) El 22 de noviembre de 2018 se lleva a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento y en la misma se dispone la remisión del expediente a los jueces administrativos, por falta de jurisdicción "por el factor funcional".

2. CONSIDERACIONES.

El numeral 4 del artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1564 de 2012, en su artículo 622, dispone que la jurisdicción ordinaria conoce de las controversias relativas a la prestación de servicios en seguridad social integral suscitadas entre *"los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos"*, así como los mencionados en el artículo 155 de la Ley 100 de 1993, que establece:

"El Sistema General de Seguridad Social en Salud está integrado por:

1. *Organismos de dirección, vigilancia y control:*
 - a) *Los Ministerios de Salud y de Trabajo;*
 - b) *El consejo nacional de seguridad social en salud, y*
 - c) *La superintendencia nacional en salud;*
2. *Los organismos de administración y financiación:*
 - a) *Las entidades promotoras de salud;*
 - b) *Las direcciones seccionales, distritales y locales de salud, y*
 - c) *El fondo de solidaridad y garantía.*
3. *Las instituciones prestadoras de servicios de salud, públicas, mixtas o privadas.*
4. *Las demás entidades de salud que, al entrar en vigencia la presente ley, estén adscritas a los Ministerios de Salud y Trabajo.*
5. *Los empleadores, los trabajadores y sus organizaciones y los trabajadores independientes que cotizan al sistema contributivo y los pensionados.*
6. *Los beneficiarios del sistema general de seguridad social en salud en todas sus modalidades.*
7. *Los comités de participación comunitaria "Copagos" creados por la Ley 10 de 1990 y las organizaciones comunales que participen en los subsidios de salud.*

PARAGRAFO.-*El Instituto de Seguros Sociales seguirá cumpliendo con las funciones que le competan de acuerdo con la ley".*

Por su parte, la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene como objeto determinar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades del Estado o de los particulares, cuando ejerzan función administrativa, siendo esto una función pública de conformidad con el artículo 288 de la Constitución Política¹, en la medida de administrar justicia mediante un proceso² y por intermedio del Consejo de Estado, tribunales y juzgados administrativos, al tiempo que se encuentra instituida para juzgar los actos, los hechos, las omisiones, las operaciones administrativas y los contratos administrativos y privados de las entidades públicas y de las personas privadas que corresponda, así como también conoce, entre otros procesos, los de nulidad, reparación directa, controversias contractuales y nulidad y restablecimiento del derecho.

De acuerdo con el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y contencioso administrativo, ley 1437 de 2011, la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en punto a resolver conflicto de competencias sobre recobros al Fosyga considera que la cuestión es de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral.

En efecto, la Sala Disciplinaria en la providencia de agosto 11 de 2014, radicación No. 110010102000201401722 002, en la que se decidió el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral y el 31 Laboral del Circuito de Bogotá, en un tema análogo del que ahora nos ocupa, a partir de ese momento y hasta la actualidad ha seguido su precedente.

En ese orden de ideas, en providencia del 15 de noviembre de 2018 con ponencia del Dr. Alejandro Meza Cardales con radicado No. 110010102000201703153, consideró:

“En el caso examinado y en aplicación del criterio consistente en que no es el rótulo o nombre jurídico de la demanda lo que determina la jurisdicción que debe conocer, tramitar y decidir el proceso, sino la pretensión real objeto del litigio, se tiene lo siguiente:

“Con la demanda la entidad, pretende le sean canceladas las sumas adeudadas por valor de \$182.101.274.54, a favor de la entidad demandante, lo anterior por concepto de recobros realizados con base en

¹ ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.
² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil: Parte General. Tomo I. Bogotá: Dupré Editores.

fallos de tutela, en los que se había ordenado a EMSSANAR E.S.S., la prestación de diferentes servicios y suministros de medicamentos autorizados desde la ciudad de Cali, no incluidos dentro del P.O.S., del régimen subsidiado.

"De tal modo que fracasado el trámite administrativo del recobro, se acudió a la administración de justicia para que declare que el Estado, mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo al FOSYGA, tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con los intereses moratorios a que hubiese lugar.

"Luego de verificada la situación fáctica y el marco jurídico aplicable, es claro que no se trata de un proceso relativo a la seguridad social de los servidores públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público, único litigio que taxativamente y de manera privativa y reservada se asignó a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual debe entenderse que en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, de acuerdo con lo regulado en el numeral 4o del artículo 2o del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), tratándose del recobro al Estado por prestaciones NO POS, el conocimiento, trámite y decisión del asunto, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, además lo anterior se confirma con el ya citado artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 literal f) adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011; en el que se le asignó a la Superintendencia Nacional de Salud la competencia para conocer de los "conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud", función que ejerce a prevención, en relación con la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social.

"Así lo reiteró la Corte Constitucional en Sentencia C-119 de 2008, mediante la cual se hizo el estudio de constitucionalidad de ese mismo artículo 41, al manifestar: **"Ahora bien, para determinar cuáles son las autoridades judiciales que originalmente tuvieron la competencia asignada a la Superintendencia, cuyo superior jerárquico está llamado a tramitar el recurso de apelación respecto de las decisiones judiciales asignadas por la norma bajo examen, debe tenerse en cuenta lo siguiente: Lo anterior significa que en el caso de las atribuciones judiciales asignadas en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 a la Superintendencia Nacional de Salud (conflictos de la seguridad social en salud relacionados con coberturas del POS, reembolso de gastos de urgencia, multifiliación y libre elección y movilidad dentro del sistema), dicha entidad desplaza, a prevención, a los jueces laborales del circuito (o civiles del circuito en los lugares en que no existen los primeros), cuya segunda instancia está asignada a la Sala Laboral de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. En ese orden de ideas, las decisiones judiciales de la**

Superintendencia Nacional de Salud serán apelables ante las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial"
(Subrayado v negrilla fuera de texto)

"En consecuencia, con base a la información obrante y de acuerdo a los argumentos expuestos esta Sala, dirimirá el conflicto de competencia suscitado entre la Jurisdicción Ordinaria representada por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa representada por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, con ocasión de la demanda ordinaria laboral de primera instancia incoada mediante apoderado judicial por la ASOCIACIÓN MUTUAL EXPRESA SOLIDARIA DE SALUD – EMSSANAR E.S.S., contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - FOSYGA, asignándosele al primero de ellos el conocimiento de la demanda"

Caso concreto

En el asunto de la referencia la ASOCIACION MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DA SALUD –EMSSANAR E.S.S., en ejercicio del medio de la acción ordinaria laboral, presentó demanda en contra de la Nación Ministerio de Salud y de la Protección Social, pretendiendo que la parte demandada le pague la suma de QUINIENTOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS Y UN PESOS (\$500.793.731) del paquete 610 y corresponde a 72 recobros REALIZADOS CON BASE EN FALLOS DE TUTELA, DONDE SE ORDENÓ A LA DEMANDANTE LA PRESTACIÓN DE DIFERENTES SERVICIOS Y SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS AUTORIZADOS DESDE LA CIUDAD DE Cali, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud de Régimen subsidiado y así mismo se le autorizó para recobrar el valor de los mismos al FOSYGA del paquete 6-10 y corresponde a 72 recobros pendientes de pago.

Por lo que, a fin de determinar la jurisdicción competente, de conformidad con las pretensiones, la naturaleza del proceso, las partes y lo entendido por el Consejo Superior de la Judicatura, la controversia deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que se procederá a instaurar el conflicto negativo de competencia frente al Juzgado 17 Laboral del Circuito de Cali, quien nos lo remitió para conocimiento, por lo tanto se remitirá el expediente al H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Sala disciplinaria, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

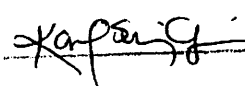
PRIMERO: Declarar el conflicto de competencia negativo entre este juzgado y el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: REMITÁSE el expediente al H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Sala disciplinaria, para lo de su competencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

RECEBIDO POR ESTADO
El anterior se notifica por:
030
25 FEB 2020
SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 076

Radicación: 76001-33-33-016-2020-00010-00
Medio de control: Reparación directa
Demandantes: Andrés Alonso Molina Vacca y otros (+8)
Demandados: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación
Asunto: Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por Andrés Alonso Molina Vacca y otros en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, en ejercicio del medio de control de reparación directa, y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho la admitirá.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, incoada por Andrés Alonso Molina Vacca, Luz Ángela María Copete en nombre propio y en representación del menor Ian Thomas Montaña Guevara, Alan Camilo Echeverry Guevara, Fabiola Vacca de Molina, Ana María Molina Vacca, Fabián Armando Molina Vacca en nombre propio y en representación de las menores Marianna Molina Becerra y Sofía Molina Becerra, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a las entidades demandadas a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: DEJAR a disposición de las entidades demandadas, en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 de CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a las entidades notificadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, término dentro del que deberán contestar la demanda.

SEXTO: El despacho se abstiene de fijar **GASTOS PROCESALES**. Para este momento corresponde únicamente al envío por correo postal autorizado de los traslados, trámite que corresponde a la parte demandante; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa, se fije su monto en providencia posterior. Se advierte a la parte demandante que de no realizar la carga estipulada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 ibídem.

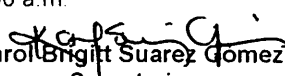
SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Hernán Lopera Pérez, identificado con C.C. N° 98.699.637 y T.P. N° 236.174 del C.S. de la J. y a la abogada Ana Yensy Salgado Bedoya, identificada con C.C. N° 38.756.340 y T.P. N° 168.031 del C.S. de la J., para que representen a la parte demandante en los términos de los poderes conferidos, visibles de folios 29 a 37 del expediente.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

M.D.M.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO	
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO	
ELECTRÓNICO No.	<u>030</u> de
fecha	<u>25 FEB 2020</u> se
notifica el auto que antecede, se fija a	
las 08:00 a.m.	
	
Karol Briggitt Suarez Gomez	
Secretaria	